



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200512020

Expediente : 00732-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO "CARLOS SALAZAR ROMERO"**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00732-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2020, interpuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** contra los Oficios N°s 0127-2020-ME-GRA-DREA/IESTP"CSR"-DG de fecha 21 de febrero de 2020 y 0196-2020-ME-GRA-DREA/IESTP"CSR"-DG de fecha 11 de marzo de 2020, mediante los cuales el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "CARLOS SALAZAR ROMERO"** atendió las solicitudes presentadas¹ mediante los Registros N°s 0394, 0468 y 0556 de fechas 19 de febrero, 28 de febrero y 6 de marzo de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a

¹ Se precisa que el recurrente también presentó ante esta instancia el Oficio N° 00095-2020-UAF-GAD-CSJSA-PJ de fecha 15 de julio de 2020; sin embargo, no se ha remitido el cargo de recepción respectivo, por lo que el presente pronunciamiento solamente se refiere a las peticiones que han sido efectivamente ingresadas a la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo, el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación: ‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁶. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)”⁷;*

Que, de autos se advierte que la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Jefatura de su Unidad Administrativa y de Finanzas, solicitó a la entidad información relacionada al señor Jorge Luis Desposorio Castillo en cuanto a su vínculo laboral, horario de trabajo y asignaturas que se encontrarían a su cargo;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación presentado en el presente procedimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** contra los Oficios N°s 0127-2020-ME-GRA-DREA/IESTP"CSR"-DG de fecha 21 de febrero de 2020 y 0196-2020-ME-GRA-DREA/IESTP"CSR"-DG de fecha 11 de marzo de 2020, emitidos por el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "CARLOS SALAZAR ROMERO"**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "CARLOS SALAZAR ROMERO"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal